

El perímetro así definido delimita una superficie de 33.075 cuadrículas mineras, en las provincias de Soria, Segovia, Guadalajara, Teruel y Cuenca.

Se exceptúa de este área la zona de reserva definitiva a favor del Estado, denominada «Mazarete. Guadalajara», declarada por Real Decreto 1147/1987, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

Polígono «E»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0° 10' 00" este de Madrid con paralelo 42° 20' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud este | Latitud norte |
|-----------|---------------|---------------|
| Vértice 1 | 0° 10' 00" | 42° 20' 00" |
| Vértice 2 | 0° 50' 00" | 42° 20' 00" |
| Vértice 3 | 0° 50' 00" | 42° 15' 00" |
| Vértice 4 | 1° 10' 00" | 42° 15' 00" |
| Vértice 5 | 1° 10' 00" | 41° 40' 00" |
| Vértice 6 | 0° 20' 00" | 41° 40' 00" |
| Vértice 7 | 0° 20' 00" | 41° 50' 00" |
| Vértice 8 | 0° 10' 00" | 41° 50' 00" |

El perímetro así definido delimita una superficie de 19.800 cuadrículas mineras, en las provincias de Burgos, Logroño y Soria.

Polígono «F»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 5° 30' 00" este de Madrid, con el paralelo 42° 00' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud este | Latitud norte |
|-----------|---------------|---------------|
| Vértice 1 | 5° 30' 00" | 42° 00' 00" |
| Vértice 2 | 5° 43' 00" | 42° 00' 00" |
| Vértice 3 | 5° 43' 00" | 41° 57' 00" |
| Vértice 4 | 5° 30' 00" | 41° 57' 00" |

El perímetro así definido delimita una superficie de 351 cuadrículas mineras, en la provincia de Barcelona.

Art. 2.º El terreno definido por los polígonos A, B, C, D, E y F, salvo el área de interés del polígono A integrado en la reserva «Ciudad Rodrigo», declarada por Real Decreto 244/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), queda franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación, otorgados sobre las zonas indicadas.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSÉ CLAUDIO ARANZADI MARTÍNEZ

25768 *ORDEN de 17 de octubre de 1989 por la que se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» la concesión administrativa para el servicio público de almacenamiento, distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Albacete.*

La Empresa «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de almacenamiento, distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Albacete, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. La red básica de distribución tendrá su origen en la planta de regasificación,

situada al oeste de la ciudad y en su zona industrial, con capacidad de producción de 4.299 metros cúbicos por hora de gas natural y con tres depósitos de almacenamiento de 120 metros cúbicos. De esta red básica partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. El régimen general de presiones en las citadas redes de distribución será de media presión B, es decir, superior a 0,4 bar y hasta 4 bar como máximo. Las tuberías enterradas serán de acero de 8 pulgadas de diámetro y de polietileno de media densidad con diámetros nominales comprendidos entre 160 y 90 milímetros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (P.C.S.) no inferior a 9.000 kcal/Nm³.

La presión mínima del gas natural en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión B. Los suministros a usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 356.385.000 pesetas. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la prestación del servicio público de almacenamiento, suministro y distribución de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Albacete.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 7.127.700 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986). El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza para su constancia en el expediente.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial en Albacete, de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 3 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.-De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre «Enagas» y «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Quinta.-El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones se deberá comprobar por el órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-La Delegación Provincial en Albacete, de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, si como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Delegación Provincial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Delegación Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de aparatos a presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1989.-El Ministro de Industria y Energía, P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

25769 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en reclamación promovida por «Industrias Fepyr, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de fecha 1 de mayo de 1981, R.G. 865-2-82.*

En la reclamación económico-administrativa promovida por «Industrias Fepyr, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra Resolución de este Registro de fecha 1 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 16 de julio de 1987, por el citado Tribunal, el siguiente fallo, cuya parte dispositiva se transcribe:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en la reclamación promovida por don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de «Industrias Fepyr, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de mayo de 1981, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda desestimarla, declarando procedente la exigencia del complemento impugnado.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25770 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en reclamación promovida por «Banco del Norte, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 1 de mayo de 1981, R.G. 842-2-82.*

En la reclamación económico-administrativa promovida por «Banco del Norte, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra Resolución de este Registro de fecha 1 de mayo de 1981, se ha dictado, por el citado Tribunal, con fecha 16 de julio de 1987, el siguiente fallo, cuya parte dispositiva se transcribe:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en la reclamación promovida por don Javier Ungria López, en nombre y representación de «Banco del Norte, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de mayo de 1981, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda desestimarla, declarando procedente la exigencia del complemento impugnado.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.